



ASQ

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIORIENTE S.A.S. Nit 900926654-6
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO DELGADO ZAPATA C.C. 1.006.169.942
LIZETH TATIANA GUALDRON CARVAJAL C.C. 1.005.371.621
RADICADO: 68001403011-2024-00070-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Analizado el libelo petitorio presentado por **CREDIORIENTE S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, contra **LEONARDO ANTONIO DELGADO ZAPATA** y **LIZETH TATIANA GUALDRON CARVAJAL**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- **COMPLETAR** el acápite de notificaciones, en el sentido de informar puntualmente la dirección física de la integralidad de la parte demandada, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del CGP "*Requisitos de la demanda... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante reciban notificaciones personales*", toda vez que allí únicamente describen las direcciones físicas, sin tener en cuenta el barrio y municipio, lo anterior en el entendido que la Ley 2213 de 2022 no desplazó esa exigencia.
- **CUMPLIR** con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar que la que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados **LEONARDO ANTONIO DELGADO ZAPATA** y **LIZETH TATIANA GUALDRON CARVAJAL**, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanaada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIORIENTE S.A.S.**, contra **LEONARDO ANTONIO DELGADO ZAPATA** y **LIZETH TATIANA GUALDRON CARVAJAL**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. LAURA ALEXSANDRA VARGAS ENRIQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.787.078 y T.P. No. 346.223 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, y al Dr. CESAR LEONARDO RUEDA MONSALVE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.656.161 y T.P. No. 346.433 del C.S. de la J. como apoderado suplente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Bucaramanga Oficina 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co